

**HONORABLES MAGISTRADOS  
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.  
MAGISTRADO PONENTE Dr. ORLANDO TELLO HERNANDEZ.  
E. S. D.**

**REF: EXPEDIENTE No. 21386-31-03.001-2014-00210-01  
PROCESO: PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO.  
DEMANDANTES: DANIEL LOPEZ OROZCO E  
INDETERMINADOS.  
DEMANDADOS: DEISY ROJAS M. y LUIS FERNANDO FORERO.**

**Honorable Magistrado:**

**MARIA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR**, mayor de edad, con domicilio en la Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 304 de Bogotá y/o en la calle 8ª. No. 19-88 **Oficina 201 de La Mesa Cundinamarca, Cel. 3102443214, Tel. 3414108, Correo Electrónico malulesmes@hotmail.com.**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 41'384.160 expedida en Bogotá D.C., portadora de la T.P. de Abogada No. 31.376** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada Judicial del señor **DANIEL LOPEZ OROZCO**, parte actora, habiéndome concedido la oportunidad procesal para presentar alegatos **de Conclusión**, los cuales presento en los siguientes términos:

No estoy de acuerdo con el fallo proferido por la señora Juez Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, por cuanto desconoció totalmente el derecho que la Ley concede al poseedor de buena fe, de conformidad a lo previsto en, los Arts. 762, 768, 769 y demás disposiciones concordantes del C.C. y el Derecho Fundamental de la buena fe señalado en el art. 83 de la Constitución Nacional.

En línea de sustentación del recurso impetrado es de señalar que mi mandante en ejercicio pleno del derecho de posesión demostró que la ha ejercido por más de 25 años, con los ingredientes propios de la misma como son el tiempo ya reseñado, su continuidad, e ininterrupción, publicidad, notoriedad, las cuales se probó con las documentales y testimoniales recepcionadas de los señores **CARMENZA RODRIGUEZ, MAICOL TOVAR, JAVIER ESPEJO y ELVIRA FAJARDO** en este proceso. Invoco sobre este aspecto, lo previsto y contemplado en el código general del proceso respecto a la debida valoración probatoria.

De otra parte ha de tenerse en cuenta la fecha exacta y precisa contenida en la adquisición del inmueble por parte del actor en el reivindicatorio que data de 1993, frente a su propio ejercicio en la reivindicación, el cual en tiempo riñe con la prevalencia del ejercicio de mi mandante direccionado y materializado en la PERTENENCIA, lo cual conlleva intrínsecamente a la extinción del derecho del accionante en la reivindicación, toda vez que en el accionar de la Pertendencia, ya que se demostró que mi representado la ha ejercido por tiempo superior a los 25 años.

Sea pertinente advertir que en cualquier clase de Prescripción Adquisitiva del Derecho de Dominio del inmueble, siempre han de estar presentes los dos elementos que vienen desde el Derecho Romano y que han conocido de vieja data como el **CORPUS Y EL ANIMUS**, la primera conocida como elemento objetivo y entendida como la tenencia material de la cosa y el segundo al que se le conoce como el elemento objetivo que se traduce en que además de la tenencia material de la cosa, la persona ha de considerarse como amo y dueño de la cosa, situación esta que se exterioriza ante los vecinos y público en general atreves de los actos que ejecuta la persona que se reputa dueña. En este caso por tratarse de un predio rural se deben traducir en actos que le son propios o inherentes como lo sería el cuidado y mantenimiento de los diferentes cultivos como frutales y otros y cualquier otra actividad que haga que las personas vecinas y públicas en general lo tengan como dueño del inmueble.

El paso del tiempo, vale decir que el legislador a determinado que además de los elementos mencionados anheladamente, dichas actividades han

de permanecer en el tiempo y en el espacio y con continuidad, esto es sin ninguna clase de interrupción.

De otra parte se cumplen los requisitos de la Ley 791 del 2002 Art.6º. De donde se estipula el lapso de tiempo para adquirir por esta especie de prescripción que es de 10 años y para que tenga lugar la pertenencia por prescripción debe reunir tres requisitos

1º. Que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción.

2º. Que la cosa haya sido poseída durante el termino legalmente exigido por la Ley 791 del 2002 Art.6 y

3º. Que la posesión no haya sido interrumpida. Sentencia de julio 31 de 2002, Ref.: expediente 5812 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS BACHARA SIMANCAS.

Por lo brevemente expuesto, ruego a los honorables Magistrados en especial Usted Dr. **ORLANDO TELLO HERNANDEZ**, que en aras de hacer Justicia se **REVOQUE** la Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, de fecha ocho (8) de octubre de 2.020.

Cordialmente.



**MARIA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR**  
**C.C. No. 41 384.160 de Bogotá**  
**T.P. No. 31.376 del C. S. de la J.**